

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 1800126774-0, RIT N° 141-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se condenó al acusado **GUANGYI CHEN**, como autor de tres delitos contemplados y penados en el artículo 28 letra a) de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en concurso ideal con el delito de Contrabando Propio, previsto en el inciso 2° del artículo 168 y sancionado en el artículo 178, ambos preceptos de la Ordenanza de Aduanas, en grado de desarrollo de consumados, cometidos en la comuna de San Antonio con fechas 29 de abril de 2016, 2 de marzo de 2017 y 11 de julio de 2017, a la pena única de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintisiete de mayo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 6, 7 inciso 1°, 19 numeral 3° incisos segundo y sexto de la Constitución Política del Estado; 8.2 letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; Libro Segundo, Título 1, Párrafo 3° del Código Procesal Penal y; 146, 148, 149 y 150 de la Ordenanza de



Aduanas, en cuanto el impugnante estima vulnerado sus derechos al debido proceso.

Refiere que luego de más de tres años desde la fecha del primer hecho investigado, el Ministerio Público habría ordenado la realización de pericia respecto de la mercancía sobre la cual se había suspendido el despacho, la que se realizó recién en febrero de 2020 y el momento en el cual se acompañó materialmente la mercancía, fue en febrero de 2021, sin que las especies hubiesen sido custodiadas durante todo el período anterior.

Indica que durante todo ese tiempo estuvieron en poder de un almacenista habilitado por Servicio Nacional de Aduanas, bajo custodia de ese Servicio, que además fue parte querellante en el juicio y con intereses propios en sus resultados, teniendo libre acceso a los productos respecto de los cuales había suspendido el despacho.

Expone que resulta imposible acreditar la indemnidad de la cadena de custodia, ni de las cuatro unidades que se sometieron a pericia, lo que afecta su licitud, más cuando el fallo se fundó en tales evidencias para condenar.

Señala que la vulneración también se produce al haber sido acusado por un ilícito de falsificación marcaria respecto de una marca -5.11- sobre la cual no se había realizado siquiera una pericia para esclarecer los hechos.

Alega también que se vulneró su derecho de propiedad al momento de la recolección probatoria, toda vez que al no haber sido incautadas las especies, se requería a lo menos la autorización del juez para realizar esa diligencia.

Agrega que durante el juicio oral depuso en calidad de testigo el Inspector de Policía de Investigaciones de Chile, don Isaac Mejías Ramírez, quien en su



relato señaló que habría realizado dos actuaciones, constando sólo una de ellas en la carpeta investigativa y sobre la cual no tuvo conocimiento sino hasta el momento de su declaración en estrados, lo que afectó su derecho a defensa.

Precisa que en un intento de salvar las falencias evidentes de la investigación, y la inobservancia a las garantías del debido proceso, el fiscal rindió una prueba testimonial para dar a entender que existió una especie de “*incautación*” o de resguardo de cadena de custodia, lo que los jueces del fondo consideraron suficiente para desechar las alegaciones de la defensa, pero esta supuesta diligencia no consta en ninguna parte de la carpeta investiga.

Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose las pruebas que esta Corte determine.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo duodécimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

***“HECHO 1:*** *En virtud de las facultades de fiscalización otorgadas por ley al Servicio Nacional de Aduanas de San Antonio, el día 29 de abril de 2016, al proceder funcionarios de la Aduana de San Antonio a realizar un aforo físico a las mercancías amparada e internada al país mediante la Declaración de Ingreso 4510008571-6 de fecha 25 de abril de 2016, la cual había sido tramitada por el imputado GUANGYI CHEN en su calidad de representante legal de la empresa COMERCIAL LIAN LI LIMITADA, pudieron verificar al simple examen que se trataba de mercancías prohibidas consistente en 200 unidades de mochilas con el logo que reproduce el diseño y figura de la marca WENGER, mercancías con un*



*valor aduanero inferior a 25 Unidades Tributarias Mensuales, al tipo de cambio vigente al mes de abril de 2016.*

*Estas mercancías no son originales ni poseen autorización de sus fabricantes y propietarios de los derechos inscritos en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por lo que se procedió a la aplicación del procedimiento de medida de frontera, conforme a lo dispuesto en la ley 19.912 que adecua la legislación Chilena a los acuerdo de la Organización Mundial del Comercio suscrito por Chile.*

**HECHO 2:** *En virtud de las facultades de fiscalización otorgadas por ley al Servicio Nacional de Aduanas de San Antonio, el día 02 de marzo de 2017, al proceder funcionarios de la Aduana de San Antonio a realizar un aforo físico a las mercancías amparada e internada al país mediante la Declaración de Ingreso 1330131643-1 de fecha 23 de febrero de 2017, la cual había sido tramitada por el imputado GUANGYI CHEN en su calidad de representante legal de la empresa COMERCIAL LIAN LI LIMITADA, pudieron verificar al simple examen que se trataba de mercancías prohibidas consistente en 2600 unidades de guantes negros que imitan y reproduce el diseño y la imagen de la marca OAKLEY INC., todas las mercancías con un valor aduanero de \$897.838, conforme al tipo de cambio vigente al mes de marzo de 2017.*

*Estas mercancías no son originales ni poseen autorización de sus fabricantes y propietarios de los derechos inscritos en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por lo que se procedió a la aplicación del procedimiento de medida de frontera, conforme a lo dispuesto en la ley 19.912 que adecua la*



*legislación Chilena a los acuerdo de la Organización Mundial del Comercio suscrito por Chile.*

**HECHO 3:** *En virtud de las facultades de fiscalización otorgadas por ley al Servicio Nacional de Aduanas de San Antonio, el día 11 de julio de 2017, al proceder funcionarios de la Aduana de San Antonio a realizar un aforo físico a las mercancías amparada e internada al país mediante la Declaración de Ingreso 1330137879-8 de fecha 27 de junio de 2017, la cual había sido tramitada por el imputado GUANGYI CHEN en su calidad de representante legal de la empresa COMERCIAL LIAN LI LIMITADA, pudieron verificar al simple examen que se trataba de mercancías prohibidas consistente en 120 unidades de zapatillas que reproducen el diseño y la imagen de MERREL, de la marca WOLVERINE OUTDOORS INC., todas las mercancías con un valor aduanero de \$363.971, conforme al tipo de cambio vigente al mes de julio de 2017.*

*Estas mercancías no son originales ni poseen autorización de sus fabricantes y propietarios de los derechos inscritos en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por lo que se procedió a la aplicación del procedimiento de medida de frontera, conforme a lo dispuesto en la ley 19.912 que adecua la legislación Chilena a los acuerdo de la Organización Mundial del Comercio suscrito por Chile” (sic).*

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto,



confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUATRO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**QUINTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 19.912, la autoridad aduanera se encuentra facultada para disponer de oficio, la



suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o mercancía que infringe el derecho de autor. En los casos en concreto, según se estableció, los días 29 de abril de 2016, 02 de marzo de 2017 y 11 de julio de 2017, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas de San Antonio, en uso de estas facultades, comprobaron el ingreso de mercancías prohibidas (falsificadas) a través de Declaraciones de Ingreso tramitadas por el señor Guangyi Chen, representante legal de Comercial Lian Li Ltda. Dichas mercancías consistieron en 200 mochilas con el logo que reproduce el diseño y figura de la marca Wenger, 2600 guantes negros que imitan y reproducen el diseño y la imagen de la marca Oakley Inc y 120 zapatillas que reproducen el diseño y la imagen de Merrel, de la marca Wolverine Outdoors Inc., respectivamente. Los funcionarios a cargo de los respectivos procedimientos fueron los señores Leonardo Walsh Cabello, el día 29 de abril de 2016, y Sergio Leiva Silva, los días 02 de marzo y 11 de julio de 2017.

La misma norma establece que la Aduana respectiva designará como depositario provisional de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12 de la misma ley, o la pondrá adisposición del tribunal, pudiendo siempre, en todo caso, tomar una muestra de la representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente. A su turno, el artículo 63 del DFL 30 de 2005, sobre Ordenanza de Aduanas, establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá mantener recintos de depósito aduanero para mercancías decomisadas o incautadas.



De la normativa señalada aparece que el Servicio Nacional de Aduanas actuó bajo el imperio de la ley, no existiendo ilicitud alguna ni menos vulneración al derecho de propiedad del recurrente, cuando entregó las mercancías incautadas a un almacenista habilitado por el mismo servicio, en cuyo poder se mantuvieron hasta la fecha en que se practicó la pericia, no existiendo tampoco antecedente alguno que haga presumible siquiera sospechar que no se mantuvo la indemnidad en la cadena de custodia alegada, no habiéndose hecho tampoco efectiva alguna reponsabilidad del almacenista en los términos del artículo 12 de la Ley 19.912.

Tampoco existe algún tipo de vulneración al haber sido acusado por un ilícito de falsificación marcaría respecto de la marca -5.11- sobre la cual no se realizó pericia, puesto que, según se estableció en el considerando décimo tercero, dado que precisamente el perito expuso que no pudo tener acceso a material de cotejo, no pudo determinar la autenticidad o la falsedad, por lo que dichas especies no fueron incluidas en los hechos establecidos por el tribunal, al no existir certeza más allá de toda razonable acerca de su falta de autenticidad y el carácter infractor a la ley 19.039.

Finalmente, respecto a la circunstancia que en la carpeta investigativa no se habría dejado constancia de las dos actuaciones que habría realizado el Inspector de la Policía de Investigaciones, señor Isaac Mejías Ramírez, según el mismo declaró en estrados, constando sólo una de ellas, ello no constituye un vicio que atente en contra del debido proceso del imputado. Lo anterior por cuanto la finalidad de la actividad persecutoria en la etapa de investigación es asegurar que la decisión de acusar se encuentre suficientemente fundada, siendo la audiencia de preparación de juicio oral la instancia en que debe producirse el debate acerca



de la prueba que habrá de rendirse en el juicio oral, pudiendo en esta oportunidad solicitarse su exclusión, según autoriza el art. 276 del Código Procesal Penal. Debe considerarse, además, que no puede abrirse debate sobre la prueba admitida por el Juez de Garantía, en el auto de apertura de juicio oral, ya que dicha resolución, al encontrarse firme o ejecutoriada, ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo anterior sin perjuicio de consignar que al acusado se le ha reconocido el derecho a interrogar a los testigos contrarios – que se consagra en el art. 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos – actividad encaminada a formar la convicción de los jueces que deben fallar la causa.

Por estos motivos, los antecedentes reseñados no constituyen una vulneración al debido proceso del recurrente, razón por la cual el recurso de nulidad por esta causal será desestimado.

**SÉPTIMO:** Que como primera causal subsidiaria se hizo valer la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas, toda vez que, en opinión del recurrente, los sentenciadores del grado valoraron como creíbles a los testigos del ente persecutor, pasando por alto que dos de los testigos –*Sergio Leiva Silva* y *Leonardo David Walsh Silva*- son funcionarios dependientes de la querellante de autos -*Servicio Nacional de Aduanas*-, encontrándose bajo relación de subordinación y dependencia; que esos mismos funcionarios son los que redactan y levantan los Informes de Ilícito Aduanero N° 59, 58 y 226, además de los Informes de Valoración y Liquidación de Gravámenes asociados a los Informes Ilícito Aduanero previamente singularizados; y que son ellos mismos quienes levantan las Actas de Incautación por Ilícito Aduanero N°s 59, 60 y 251, todos



documentos que fueron aportados en parte de prueba en autos, sin considerar que se trata de prueba pre constituida que emana de la querellante y víctima de autos.

Razona que lo anteriormente expuesto determina, a lo menos, la falta de imparcialidad de los funcionarios que declararon en autos, ello sin siquiera considerar las inconsistencias y contradicciones de esos testigos al momento de prestar declaración. Por lo tanto, expone el impugnante, los jueces del fondo, al dictar el fallo impugnado infringieron el principio de la lógica *-regla de la razón suficiente-*, al darle credibilidad y suficiencia a las deposiciones de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas para acreditar la participación de GUANGYI CHEN en los delitos que se le atribuyeron.

En el mismo sentido, argumenta que el antes citado principio de la lógica (de razón suficiente), se ve infringido al tenerse por acreditados los hechos de la acusación fiscal *-respecto de la infracción al artículo 28 letra a) de la Ley N° 19.039-* con una sola prueba: el informe pericial *-informe documental-* y la declaración del perito que realizó ése informe

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso, declarando en definitiva, que se anula el juicio oral y la sentencia definitiva que en él recayó, determinando el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

**OCTAVO:** Que, el fallo impugnado tiene por establecidos los hechos en base a la prueba de cargo, consistente tanto en las declaraciones de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas de San Antonio, señores Sergio Leiva Silva, y Leonardo Walsh Cabello, del funcionario de la Policía de Investigaciones, señor Isaac Mejías Ramírez, así como en base a fotografías,



documentos y evidencia que les fue exhibida en juicio, unido a la peritaje que estableció la falsedad de las especies, evidencia de cargo que hizo establecer a los sentenciadores, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los ilícitos, dejándose constancia además en el fallo el que no existió mayor controversia sobre el real hallazgo de las especies encontradas en el aforo o revisión material de mercaderías efectuada por los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.

**NOVENO:** Que, en relación a la falta de imparcialidad que se imputa a los fiscalizadores del Servicio Nacional de Aduanas que comparecieron en estrados declarando como testigos, debe tenerse en consideración que el artículo 185 del DFL 30 de 2005, que establece la Ordenanza de Aduanas, dispone que tendrán la calidad de ministros de fe, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora detectaren una contravención. A su turno, el artículo 188 del mismo cuerpo legal, determina que, en caso de contrabando y fraude, el Servicio Nacional de Aduanas ejercerá los derechos que confiere a la víctima el Código Procesal Penal.

Es, entonces, en consideración a la normativa expuesta y al tenor de las declaraciones prestadas por los funcionarios cuestionados, valorada correctamente por el tribunal, sopesada en base a otras probanzas allegadas al proceso, que no existe el vicio que se imputa al fallo, consistente en una supuesta vulneración a las reglas de la lógica al valorarse las citadas declaraciones.

**DÉCIMO:** Que, por consiguiente, de la revisión del fallo en estudio no es posible visualizar tal carencia argumentativa, toda vez que de su lectura y, en especial de lo razonado en su motivo décimo tercero, consta que los juzgadores del grado expresaron fundadamente las razones que les llevaron a determinar la



existencia de los hechos punibles que se atribuyeron al acusado y que, en su motivo décimo sexto, también se pronunciaron respecto de las alegaciones planteadas por la defensa.

Por ello, no resultan efectivos los defectos que postula la defensa en cuanto a la falta o incompleta valoración de la prueba, ni la omisión de análisis de todos los argumentos de la defensa, pues la sentencia impugnada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone latamente todas las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado para desvirtuar las argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Por lo tanto, las alegaciones de la defensa deben ser desestimadas, máxime si las mismas aluden esencialmente a su disconformidad con la valoración de la prueba realizada en el fallo en estudio, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento, la que por lo mismo será también rechazada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra d) del mismo cuerpo de normas.



Explica que, de la lectura del considerando décimo cuarto de la sentencia, se evidencia cómo el sentenciador al calificar jurídicamente los hechos no entrega fundamentos legales y doctrinarios concretos para fallar de la manera en que lo hizo.

Expone que el sentenciador se limita únicamente a señalar que “...*la doctrina señala...*” o que “... *la doctrina mayoritaria indica ...*”, sin siquiera citar a que doctrina se refiere, incurriendo en ambigüedades al realizar la calificación jurídica respecto de los hechos de la acusación, en particular, respecto del delito de contrabando, llegando incluso a caer en contradicciones como afirmar que en el delito de contrabando, los supuestos de prohibición se obtienen de otras normas legales y reglamentarias, y al momento de realizar la calificación jurídica a propósito de ese delito, indica que se encontraría configurado por tratarse de mercancía infractora de la ley de propiedad intelectual o industrial, calificación que no se obtiene de ninguna norma ni legal ni reglamentaria, sino de una interpretación legal, excediendo con mucho la propia calificación que el sentenciador realizó en la sentencia impugnada.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, más no la inexistencia de “*Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo*”



como contempla la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento décimo cuarto del fallo en revisión se explicitan los motivos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado para estimar que los hechos acreditados son constitutivos de los delitos por los que ha sido condenado el recurrente.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literales d) y e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado GUANGYI CHEN, contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 141-2020 y RUC N°1800126774-0, los que, por consiguientes, no son nulos.

**Se previene que el Ministro señor Llanos** no comparte el razonamiento contenido en el penúltimo párrafo del considerando sexto, que se inicia con las frases “(...) *siendo la audiencia de preparación de juicio oral la instancia en que debe producirse el debate acerca de la prueba que habrá de rendirse en el juicio oral...*”, y concluye con la expresión “*juzgada*”, seguida de un punto, por estimar que por las reflexiones anteriores del mismo fundamento la prueba de cargo no adolece de ilicitud alguna, sin perjuicio del derecho de la defensa a sostener su



ilicitud en el juicio, y que en caso de ser desestimada, de interponer el recurso de nulidad por la causal que corresponda, como aconteció en la especie; aun cuando en el caso que nos ocupa procede desestimarlo, al no configurarse el motivo de invalidación invocado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Tavorari y de la prevención, por su autor.

**Rol N° 17.299-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y las Abogadas Integrantes Sras. María Cristina Gajardo H., y Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

